

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje:900Ejemplares
36Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Martes 12 de Marzo de 2002

No.49

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación Centro Cristiano de Avivamiento Maranatha (C.C.A.M.)".....	1657
Estatuto "Fundación Andrés Vega Bolaños".....	1660

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana.....	1664
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1677
---	------

ESTADOS FINANCIEROS

Banco Caley Dagnall.....	1690
--------------------------	------

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MARANATHA (C.C.A.M.)

Reg. No. 104 - M. 846095 - Valor C\$ 570.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil cuarenta y tres (2043), del folio ocho mil setecientos dieciocho, al folio ocho mil setecientos veintiséis, Tomo IV, Libro Sexto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: **“ASOCIACION CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MARANATHA (C. C. A. M.)”**. Conforme autorización de Resolución del día tres de Diciembre del año dos mil uno. Dado en la ciudad de Managua, el día cinco de Diciembre del año dos mil uno. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el diecinueve de Marzo del año mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Alberto J. Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, que forma parte integrante de esta escritura quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA FINES Y OBJETIVOS. ARTICULO 1:** La ASOCIACIÓN adoptará el nombre de "CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MARANATHA" que abreviadamente se denominará" C. C. A. M.", nombre con que realizará sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, **DEL DOMICILIO DE MANAGUA** y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta ASOCIACIÓN es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 2:** La ASOCIACIÓN tiene

como objetivos a. Predicar el evangelio a toda criatura, ayudarnos unos a otros, sobre la base de la piedra angular bíblica de la fe y su doctrina, a fin de edificar el reino de Dios; b. Mejorar íntegramente el nivel espiritual, social, moral y económico del individuo y de la sociedad; c. Capacitar y entrenar a todo hombre, mujer, joven y niño en la palabra de Dios, para la extensión de su Reino aquí en la tierra; d. Promover el espíritu de fraternidad entre sus miembros y en su unidad espiritual y doctrinal; e. Promover el reconocimiento y respeto a la institución y gobierno estatal puesto por Dios, conforme a su palabra según Romanos 13-16; g. Establecer vínculos de fraternidad cristiana con otras instituciones religiosas acorde con sus propósitos u objetivos; h. Realizar todo tipo de proyectos y programas que conlleven a un desarrollo y memoria social a toda comunidad cristiana; i. Promover y crear clínicas, centros educativos en todos sus niveles; j. Capacitar técnicamente y en todas las ramas productivas, artesanal y de manualidades a toda persona para que pueda valerse por sí misma y por sus propios medios; k. Estimular el apoyo y cooperación con las instituciones estatales y gubernamentales, en el interés de procurar un mejor bienestar a toda la sociedad Nicaragüense; l. Crear centros de rehabilitación y tratamiento contra las drogas y estupefacientes que ataque a toda criatura que halla caído en su poder; ll. Promover y ejecutar proyectos económicos, sociales, culturales, con la asistencia y participación de organismos, entidades nacionales o internacionales. Esta Asociación podrá valerse de todos los medios lícitos, permisibles, por las leyes de Nicaragua, para efecto de llevar a cabo sus objetivos y propósitos.

CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS.- ARTICULO 3: La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. **ARTICULO 4:** (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. **ARTICULO 5:** (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales y jurídicas, que a título individual o colectivo ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. **ARTICULO 6:** (MIEMBROS HONORARIOS) son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales o jurídicas Nacional o Extranjera, Individual o Colectiva, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz pero no a voto. **ARTICULO 7:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica), 2) Por destino desconocido por más de un año, 3) Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación, 4) Por renuncia escrita a la misma, 5) Por

sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil.- **ARTICULO 8:** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación; 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva; 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos; 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación.

CAPITULO TERCERO.- DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- ARTICULO 9: Las máximas autoridades de la Asociación son: 1) La Asamblea General, 2) La Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 10:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. **ARTICULO 11:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Cualquier otra que esta Asamblea General determine. **ARTICULO 12:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **ARTICULO 13:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTICULO 14:** La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. **ARTICULO 15:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el Libro de Acta de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones.

CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- ARTICULO 16: El Órgano Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Dos vocales, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. **ARTICULO 17:** La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. **ARTICULO 18:** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. **ARTICULO 19:** La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y objetivos de la Asociación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones

emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamento de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- **ARTICULO 20:** El Presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes atribuciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva nacional. 6) Firmar cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. **ARTICULO 21:** El Presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 22:** Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que se fuese delegado por el Presidente; 3) Elaborar con el Tesorero el Balance Financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 23:** Son atribuciones del Secretario: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. **ARTICULO 24:** Son atribuciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el Presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. **ARTICULO 25:** Son atribuciones del Vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en su ausencia o delegación

específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- **ARTICULO 26:** La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de La Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) elaborar con el Tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. **CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.- ARTICULO 27:** La Asociación es un proyecto Global de Desarrollo Comunal basado en los principios de la solidaridad, producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su Patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación lo constituyen los bienes Muebles e Inmuebles adquiridos a cualquier título. **ARTICULO 28:** También forman parte del Patrimonio las donaciones, herencias y legados hechos por personas naturales y jurídicas, individuales o colectivas, nacionales o extranjeras. **ARTICULO 29:** También son parte del Patrimonio de la Asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. **ARTICULO 30:** la Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. **CAPITULO SEXTO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- ARTICULO 31:** Son causas de disolución de la Asociación: 1) La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la Ley. **ARTICULO 32:** En el caso de acordarse la disolución de la Asociación la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendiente, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora. **CAPITULO SÉPTIMO.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO 33:** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **ARTICULO 34:** En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que

aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- F. DIDIER OMAR SÁNCHEZ UBEDA. F. CARLOS ANTONIO LUGO LAGUNA. F. JOSÉ GERARDO MORENO RIVERA. F. AMALIA NOEMÍ RODRÍGUEZ SILVA. F. DANILO PEREZ RIVERA. - F. JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ F. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA ESPINOZA. Pasó ante mí al frente del folio sesenta y tres al reverso del folio setenta de mi Protocolo número seis que llevo en el presente año. A solicitud del señor: Didier Omar Sánchez Ubeda, libro ese primer testimonio en cuatro hojas útiles de papel sellado de ley, que firmo, sello y rubrico en esta ciudad capital, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve.-

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo dos mil cuarenta y tres (2043), del folio ocho mil setecientos dieciocho, al folio ocho mil setecientos veintiséis, Tomo IV, Libro Sexto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- Managua, cinco de Diciembre del año dos mil uno. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el diecinueve de Marzo del año mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Alberto J. Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTO "FUNDACION ANDRES VEGA BOLAÑOS"

Reg. No. 102 - M. 0421217 - Valor C\$ 1080.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.- CERTIFICA: Que bajo el número perpetuo UN MIL CIENTO CINCUENTIOCHO, (1158), del folio setecientos cincuenta, al folio setecientos sesentidós, Tomo I, Libro Quinto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada. "**FUNDACION ANDRES VEGA BOLAÑOS**".- Conforme autorización de Resolución del día Dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el

Diario Oficial, La Gaceta de la entidad denominada "**FUNDACION ANDRES VEGA BOLAÑOS**", que se encuentra en Escritura Pública número catorce, protocolizado por Karla Isabel Solórzano Prado, Abogado y Notario Público, con fecha del día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y debidamente sellados y rubricados por el Director en funciones del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Dado en la ciudad de Managua, dos de Enero del año dos mil dos. Lic. Alberto Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION "ANDRES VEGA BOLAÑOS".- CAPITULO PRIMERO: (NATURALEZA, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO). Artículo 1o.-

La FUNDACIÓN "ANDRES VEGA BOLAÑOS" es una organización de carácter civil, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio. Artículo 2o.- La Fundación se denominará FUNDACION "ANDRES VEGA BOLAÑOS"- Artículo 3o.- La duración de la Fundación es INDEFINIDA a partir de su constitución y sin perjuicio de su reconocimiento legal posterior, por las autoridades competentes. Se le pondrá fin en los casos y por los medios expresamente determinados en los estatutos. Artículo 4o.- El domicilio de la fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS", es la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, en donde tendrán su asiento sus autoridades principales, sin perjuicio de establecer filiales, capítulos y sucursales en cualquier lugar de la República de Nicaragua o fuera de ella. Artículo 5o- Sin necesidad de otorgarse instrumento público, la Fundación podrá cambiar su domicilio y el de sus oficinas, sin más trámites que dar el aviso al público dentro del plazo de quince días a partir de la resolución de la Asamblea General y practicando la inscripción correspondiente al cambio de domicilio, en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación. CAPITULO SEGUNDO: (FINES Y OBJETIVOS). Artículo 6o.- De conformidad con la cláusula de la presente Escritura de constitución de Fundación y Estatutos, la Fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS" tendrá entre otros, los fines y objetivos siguientes: a) Divulgar la obra del Doctor Andrés Vega Bolaños. b) Promover el estudio de la Historia en general y específicamente de la Historia de Nicaragua. c) Promover la investigación histórico-cultural de Nicaragua. d) Promover la realización de conferencias histórico-culturales. e) Promover la publicación de obras en general y especialmente de carácter histórico. f) Estudiar la contribución de Masaya a la nación Nicaraguense. g) Divulgar la cultura masayense, en todos sus aspectos y específicamente en lo literario, artístico, antropólogo, etc.- CAPITULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES).- Artículo 7o.- La Fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS" estará compuesta por el conjunto de sus miembros, los cuales podrán ser miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios.- Artículo 8o.- Son miembros fundadores todas las personas que suscribieron esta Escritura de Constitución de las Fundación y el Acta de la sesión donde se dé la aprobación a los presente Estatutos. Artículo 9o.- Son

miembros activos de la Fundación, todas las personas naturales o jurídicas que sigan un mismo fin y/o los mismos objetivos que tiene la Fundación y que se integren después de aprobados los presentes Estatutos, conforme a los requisitos establecidos para ello. Artículo 10o.- Son miembros honorarios de la Fundación, aquellas personas naturales o jurídicas que así sean designadas por la Asamblea General o Junta Directiva, en virtud de méritos especiales o contribuciones pecuniarias o servicios excepcionales prestados a la Fundación. Estos tendrán derecho a recibir su Diploma que los acredite como tales y solo tienen derecho a voz, no tendrán derecho a voto. Artículo 11o.- Por la aceptación de su solicitud, los asociados tendrán los derechos que le corresponde conforme la Escritura de constitución, la Ley y los presente Estatutos, así como los que se deriven de las resoluciones de la Junta Directiva y la Asamblea General dentro de sus respectivas facultades.- Artículo 12o.- Los Miembros Fundadores o Activos, sean personas naturales o representantes de personas jurídicas, tendrán derecho a voz y voto, a elegir y ser elegidos y para los cargos de dirección de la Fundación. Artículo 13o.- La calidad de miembros se pierde por renuncia, por muerte o cuando la persona actúe contra los principios y objetivos de la Fundación, lo que será decidido por la Asamblea General. Los representantes de personas Jurídicas podrán ser sustituidos a petición de la forma asociativa que representen y/o por la Junta Directiva de la fundación. CAPITULO CUARTO: (DEL GOBIERNO) Artículo 14o. El Gobierno de la Fundación. "ANDRES VEGA BOLAÑOS" será ejercido por dos órganos principales: La Asamblea General y la Junta Directiva de la Fundación. CAPITULO QUINTO: (DE LA ASAMBLEA GENERAL)- Artículo 15o.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Fundación, la cual se reunirá una vez al año y estará integrada por los miembros fundadores y por aquellas personas naturales o representantes de la personas jurídicas, que los servicios que presten a la Comunidad, ameriten ser admitidos. Presidirá sus sesiones el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus funciones, o bien, el miembro designado por la Asamblea General para tales efectos. En ella cada miembro tendrá un solo voto. Habrán sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Celebrará sus sesiones ordinarias dentro del período de los cuatro primeros meses de cada año. Para que se constituyan legalmente las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en primera o ulterior convocatoria, será necesario que concurra a ella personas que al menos representen cincuenta y uno por ciento de los miembros, excepto cuando el asunto a tratar exija un porcentaje diferente. Artículo 16o.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se adoptarán con el voto conforma de la mayoría simple de los miembros presente en la Asamblea o según lo estipulen las leyes, salvo el caso de necesidad de quórum especial para decidir sobre determinadas materias, que en adelante se detallarán. Artículo 17o.- Se requerirá el voto conforme del ochenta por ciento de los miembros en los siguientes casos. Artículo

18o.- Las resoluciones y acuerdos de las Asambleas Generales para que sean válidos se deberán adoptar con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea y en caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto, salvo en el caso de necesidad de quórum especial para decidir sobre determinadas materias, que se detallarán posteriormente. Artículo 19o.- Se requerirá el voto conforme de los miembros que integrarán la Asamblea General que representen el ochenta por ciento en los siguientes casos: a) Para adoptar resoluciones de disolución de la Fundación; b) Elevar el número de miembros que integrarán la Junta Directiva; c) Aprobar la admisión de nuevos miembros a la Asamblea General; d) Fusionarse con otra asociación o persona jurídica sin fines de lucro; y e) Ampliar los objetivos contenidos en esta Acta de Constitución, pero no los Estatutos contenidos en esta misma escritura, los que serán modificables o ampliables por resoluciones adoptadas por la mayoría simple de los miembros de el Asamblea General, siempre que no constituyan también ampliación de los objetivos de la Fundación. f) Decidir en relación a la pérdida de la calidad de asociado, cuando uno de estos actúe contra los principios u objetivos de la Fundación. Artículo 20o.- La Asamblea General tendrá entre otras, las siguientes atribuciones. a) Elegir, organizar y destituir a los miembros de la Junta Directiva; b) Proponer y aceptar nuevos miembros para la Asamblea General; c) Reformar, aprobar o desaprobado los actos y resoluciones de la Junta Directiva; d) Examinar los Balances; e) Fusionarse con otra asociación o persona jurídica sin fines de lucro; y f) Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes y este Acta de constitución determinen. Artículo 21o.- Las Convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias se harán por aviso de la Junta directiva, con quince días de anticipación, haciendo la citación mediante notificación personal, por teléfono, carta o vía fax. El aviso de convocatoria para las Asamblea Extraordinarias, se hará con las mismas formalidades establecidas para las ordinarias salvo que en el aviso deberá reflejarse el objeto para la cual se convoca. Las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, se efectuarán de preferencia en el domicilio de la Fundación, aunque también podrán efectuarse fuera de éste, aún fuera de la República; en este último caso, siempre que estén todos los miembros de la Asamblea General de la Fundación. Artículo 22o.- Los miembros de la Asamblea General podrán aceptar nuevos miembros para la misma, para lo cual es menester que el aspirante sea propuesto por dos miembros, en virtud de los servicios prestados a la Comunidad o a la Fundación, obtener el voto de aceptación del ochenta por ciento de los miembros y someterse a los estatuido en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la Fundación. La propuesta y aceptación de nuevos miembros se podrá dar sólo durante Asambleas Generales Ordinarias. Las resoluciones legalmente adoptadas por mayoría simple, son obligatorias tanto para la Fundación como para sus miembros, aún cuando éstos últimos no hayan participado en dichas Asambleas o hubiesen manifestado su desacuerdo. CAPITULO SEXTO: (DE LA JUNTA DIRECTIVA). Artículo 23o.- La Junta Directiva, es el órgano directivo y administrativo de la Fundación y estara conformada

por siete miembros: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Tesorero, Un Fiscal y Tres vocales, los que serán electos por votación de los miembros de la Asamblea General por un periodo de DOS AÑOS contados a partir de la fecha de sus elección, pudiendo ser reelectos. Cuando algún nombramiento sea para sustituir otros miembro de la Junta Directiva, que no hubiese completado su período, el miembro sustituto durará en el cargo el tiempo que le faltase al sustituido para completar su período. Si transcurriera el período para el cual ha sido nombrado cualquier miembro de la Junta Directiva, sin que se hubiese procedido a la nueva elección, este continuará el miembro de la Junta Directiva, desempeñando el mismo cargo, acreditándose esta circunstancia mediante Certificación extendida por el Secretario de la Junta o un Notario Público.

Artículo 24o.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de los objetivos de la Fundación. b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; c) Convocar por Secretaría a la Asamblea General; d) Dar cuenta a la Asamblea General de todo cuando actuase; e) Proponer, aprobar y ejecutar los planes, métodos y programas para la consecución de los objetivos de la Fundación. f) Suscribir convenios de ayuda y obtención de fondos; g) Contratar y subcontratar personal técnico calificado para la planificación y ejecución de los programas; h) Adquirir y vender bienes de la Fundación, para lo cual deberá acreditarse el hecho mediante la Certificación del acuerdo respectivo extendido por el Secretario o un Notario Público.

Artículo 25.- Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes o cuando el Presidente de la Junta las convoque, ya sea por iniciativa propia, o bien, a pedimento verbal o por escrito de la mayoría de los miembros. Estas sesiones se llevarán a cabo en el domicilio de la Fundación o en cualquier otro lugar, aún fuera de la República, siempre que se indique en el acto de convocatoria. La convocatoria se hará por escrito, pero podrá prescindirse de toda formalidad cuando se haya señalado de previo el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo periódicamente o cuando estuviesen presentes todos los miembros. Para que pueda reunirse válidamente la Junta Directiva, es necesario que concurren cuatro de sus siete miembros.

Artículo 26o.- Las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva para que sean validas, se deberán adoptar los acuerdos por mayoría simple en caso de empate, el voto del Presidente será doble.

Artículo 27o.- Podrá adoptarse resoluciones sin reunión en aquellos casos de urgencia, calificada así por el Presidente de la Junta Directiva, en tal situación, los directivos comunicarán por escrito su voto al Secretario, quien consignará en el Acta respectiva, el resultado de la votación, en la que todos los miembros de la Junta deberán haber participado; el Secretario archivará las comunicaciones mediante las cuales votaron los miembros.

Artículo 28o.- El Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, representará la Fundación judicial y Extrajudicialmente, en el ejercicio de dichas funciones

tendrá facultades y poderes que corresponde a un Mandatario General, sin necesidad de tener que acreditar que proceden en virtud de acuerdo legítimo de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá delegar en cualquier otro de sus miembros, la ejecución de cualquier actuación y en ese caso, deberá acreditarse el hecho mediante la Certificación del acuerdo respectivo extendido por el Secretario o un Notario Público. Las funciones de administración normal y rutinaria le corresponderán al Presidente de la Junta Directiva. Así mismo, ejercerán la supervisión en cuanto a la metodología y ejecución de los programas. Firmará conjuntamente con el Secretario, las actas de las secciones de las Asambleas Generales y sesiones de la Junta Directiva, así como las demás funciones contempladas para el cargo en el Acta de Constitución como el en los Estatutos.- Artículo 29o. El Vicepresidente de la Junta Directiva, hará las veces de Presidente, durante las ausencias temporales de este y durante las ausencias definitivas, mientras no se nombre uno nuevo. Apoyará al Presidente de la Junta en sus funciones y en las actividades que este le delegue, así como las funciones reservada para el cargo en el Acta de Constitución y en los Estatutos de la Fundación.

Artículo 30o.- La Secretaría es el Órgano de comunicación de la Fundación de la Asamblea General y de la Junta Directiva; llevará al Libro de la Asamblea General y de la Junta Directiva; asentará las actas respectivas en los libros, ajustándose a la ley, el Acta de constitución y de estos Estatutos; librárá toda clase de certificaciones y será el encargado de las publicaciones de la Fundación.

Artículo 31o.- La Tesorería es el órgano encargado de fiscalizar, velar y comprobar en cualquier tiempo los libros y fondos de la fundación, velar por el financiamiento de los programas y demás objetivos de la Fundación de conformidad con este Acta de Constitución, los Estatutos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; supervisar el informe financiero y el presupuesto de la Fundación, en coordinación con el Director de la misma, los que deberán ser aprobados por la Junta Directiva, supervisar el sistema contable, autorizar coordinadamente con el Director de la Fundación, la emisión de cheques inherentes a la ejecución de proyectos y gastos operativos; hacer arqueos y comprobación de los fondos; revisar los balances y Estados Mensuales; cuidar que los fondos sean invertidos en los programas de ayuda y desarrollo de la Comunidad y en los objetivos consignados en el Acta de constitución de la Fundación; asistir a las Asambleas Generales en sus sesiones ordinarias cuando fuere citado par ello, presentado los informes necesarios y haciendo las observaciones que considere oportunas; y presentar los informes financieros de la Fundación, cuando les sean solicitados.

Artículo 32o.- El fiscal deberá rendir anualmente un informe a la Asamblea General y tendrá además las facultades que la Junta Directiva le confiera.

Artículo- 33o.- El Vocal tendrá todas las facultades y poderes que la Asamblea General le confiera y los que la Junta Directiva le delegue.

Artículo 34o.- Las vacantes o ausencias definitivas de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, serán llenadas por la mayoría de votos, únicamente de los mismos votos que participaron en la

designación del miembro de la Junta Directiva vacante o ausente Artículo 35o.- Durante las ausencias temporales del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente; durante las ausencias de éste, hará sus veces el Secretario; durante las ausencias de éste hará sus veces el Tesorero, durante las ausencias de éste, hará sus veces el Fiscal y durante la ausencia de este último, hará sus veces cada uno de los Vocales. En el orden establecido. CAPITULO SEPTIMO: (DEL PATRIMONIO). Artículo 36o.- El Patrimonio de la Fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS" lo constituye la cantidad de SEIS MIL CORDOBAS (C\$6.000.00), que conforman los aportes de cada uno de los fundadores a partes iguales, al igual que los bienes muebles o inmuebles adquiridos por ella a cualquier Título, las donaciones, herencias y legados que se hagan a la Fundación, ya sea por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Artículo 37o.- El producto o rendimiento de los bienes propios de la Fundación o subvenciones que se obtenga, al igual que los préstamos que obtuviesen forman parte del Patrimonio de la Fundación. Artículo 38o.- Otros ingresos que recibiese la Fundación por cualquier motivo no previsto en estos Estatutos, formarán parte de su patrimonio. CAPITULO OCTAVO: (DISOLUCION Y LIQUIDACION). Artículo 39o.- La disolución de la Fundación, se dará por las razones estipuladas en la ley o por decisión del ochenta por ciento de los miembros de la Asamblea General, la cual de entre su seno designará un Liquidador, el cual deberá rendir cuentas de su gestión a la misma. Canceladas las obligaciones que la Fundación tenga, si hay un remanente, este será donado a la Fundación o organización de beneficencia o de servicio comunitario que la Asamblea General designe. CAPITULO NOVENO: (VIGENCIA Y REFORMA DE ESTATUTOS). Artículo 40o.- La reforma de los presentes Estatutos, bien sea parcial o total, se dará por decisión del ochenta por ciento de la Asamblea General, convocada en forma extraordinaria para este caso. Acto seguido, los comparecientes que constituyen la totalidad de los miembros de la Fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS", proceden a elegir a los miembros de la Junta Directiva, con las Facultades íntegras de la misma, acordando por unanimidad de votos al reelección de la Junta Directiva Provisional electa, siendo sus miembros y cargos los siguientes: ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente, JAIME VEGA LUNA, Vicepresidente, ORLANDO LOPEZ SELVA, Secretario, ARGENTINA VEGA BOLAÑOS, Tesorero, NIDIA PALACIOS VIVAS, Fiscal, ORIENT BOLIVAR JUAREZ, Vocal, JULIO VALLE CASTILLO Vocal, ALEJANDRO SERRANO CALDERA, Vocal, TERCERA: Expresan todos los comparecientes, que se comisiona y autoriza al Ingeniero JAIME VEGA LUNA, para que realice todas las gestiones pertinentes para la concesión de la Personalidad Jurídica de la Fundación "ANDRES VEGA BOLAÑOS" y para la inscripción de la misma, una vez otorgada aquella. Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, la Notario, acerca del valor, alcance y trascendencia legales de este acto, su objeto, el de las generales que aseguran la validez, el de las

especiales que contiene y el de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas de lo que doy fe, así como de haber leído íntegramente esta Escritura a los comparecientes, a quienes les advertí sobre la necesidad de la Inscripción de su Testimonio en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, una vez obtenida la personalidad Jurídica de la misma ratifican y firma sin hacerle modificación alguna todos los comparecientes, junto conmigo, la Notario, que doy fe de todo lo relacionado. Testado: veintiocho.- Vale.- (F) ORIENT BOLIVAR JUAREZ.- (F) A BOLAÑOS.- (F).- O. LOPEZ SELVA.- (F) A. VEGA BOLAÑOS.- (F) N. PALACIOS.- (F) JULIO VALLE CASTILLO.- (F) SANTOS CERMEÑO CORDON.- (F) A. GOMEZ.- (F) M. VEGAN.- (F) A. SERRANO CALDERA.- (F) J. VEGA.- (F) L. MARTINEZ C. (F) E. BOLAÑOS. G.- (F) JORGE EDUARDO ARELLANO. (F) CARLOS ALEMAN OCAMPO.- (F) GERMAN J. ROMEROD V. (F) K. SOLORZANO P.- (Notario público). PASO ANTE MI, del reverso del folio número diecisiete al reverso del número veintidós de mi protocolo número siete que llevo durante el corriente año. Y a solicitud de los Señores MARIA ARGENTINA VEGA BOLAÑOS, ORLANDO LOPEZ SELVA, JAIME VEGA LUNA, ANA ILCE GOMEZ ORTEGA, MARIANO VEGA NOGUERA, SANTOS JOSE CERMEÑO CORDON, ALEJANDRO BOLAÑOS GEYER, ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, GERMAN ROMERO VARGAS, ORIENT BOLIVAR JUAREZ, CARLOS ALEMAN OCAMPO, ALEJANDRO SERRANO CALDERA, JORGE EDUARDO ARELLANO, LOMBARDO MARTINEZ CABEZAS, JULIO VALLE CASTILLO Y NIDIA PALACIOS VIVAS, extiende este Segundo Testimonio, en tres folios útiles de papel sellado, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día siete de Abril de mil novecientos noventa y siete. Hojas anterior Serie "H" 2748375/79.- KARLA ISSBEL SOLORZANO PRADO, Notario Público.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo UN MIL CIENTO CINCUENTIOCHO, (1158), del folio número setecientos cincuenta, al folio número setecientos sesentidós, del Tomo I, Libro Quinto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el Diario Oficial, La Gaceta de la entidad denominada "FUNDACION ANDRES VEGA BOLAÑOS", que se encuentra en Escritura Pública número catorce, protocolizado por Karla Issbel Solórzano Prado, Abogado y Notario Público, con fecha del día veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y debidamente sellados y rubricados por el Director en funciones del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Managua, dos de Enero del año dos mil dos. Lic. Alberto Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. No. 2107 - M. 0407416 - Valor C\$ 14,330.00

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CENTROAMERICA-REPUBLICA DOMINICANA**
(Continuación)

**CAPÍTULO VII
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**

Artículo 7.01 Principio general

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 7.02 Ámbito de aplicación

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.

Artículo 7.03 Aclaratorias

1. Establecido un derecho compensatorio o antidumping, provisional o definitivo, los interesados podrán solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no al mismo.

2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o antidumping adoptados.

Artículo 7.04 Solución de controversias

Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva en el sentido del artículo 16.03, podrá someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el capítulo

XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.

**CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

Daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

Artículo 8.02 Disposiciones generales

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

2. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las Partes, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

3. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y la legislación nacional respectiva.

4. Las Partes reiteran su compromiso de respetar el derecho de defensa a los importadores, exportadores y demás partes interesadas de modo que puedan presentar pruebas y exponer sus argumentos durante el curso del procedimiento.

Artículo 8.03 Medidas de salvaguardia bilaterales

1. Las disposiciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1.01.

2. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales si el volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

3. Las medidas sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar la amenaza o el daño grave causado por las importaciones provenientes del territorio de la otra Parte.

4. Las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se aplique será el de Nación Más Favorecida efectivamente aplicado.

5. Las medidas podrán aplicarse por un período de un (1) año, prorrogable por un período igual y consecutivo. La prórroga se hará de acuerdo a lo contemplado en el párrafo 14 del artículo 8.04.

6. Las Partes podrán iniciar investigaciones para la aplicación de una medida de salvaguardia aún hasta veinticuatro (24) meses después del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3.04. Esta disposición será aplicable a los productos incluidos en el anexo al artículo 3.04 a partir de la fecha en que se incorporen al libre comercio.

7. Al concluir la aplicación de la medida bilateral, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3.04.

8. Las Partes de este Tratado aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales a un mismo producto solo una vez.

Artículo 8.04 Procedimiento de las medidas de salvaguardia bilaterales

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia la autoridad investigadora competente de la Parte importadora llevará a cabo la investigación pertinente.

3. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales, publicará el inicio del mismo a través de sus órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora dentro del (3) tercer día hábil siguiente de la publicación.

4. La Parte exportadora se tendrá por notificada a los siete (7) días de la fecha en que el acta de notificación y sus documentos adjuntos hayan sido entregados a la

representación diplomática de la Parte exportadora, sin perjuicio de envío de una copia por mensajería especializada, fax o correo electrónico.

5. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.

6. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Si existieron otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen dañar a una rama de producción nacional, el daño o la amenaza causada por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

7. Si como resultado de la investigación, la autoridad competente determina sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.

8. La solicitud de consultas contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:

a) Los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de productos similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese producto y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;

b) Una descripción clara y completa del producto sujeto al procedimiento, la clasificación arancelaria, así como la descripción del producto similar o directamente competidor;

c) Los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años más recientes que constituyan el fundamento de que ese producto se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;

d) Los datos sobre la producción nacional total del producto similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres (3) años;

e) Los datos que demuestren el daño grave o la amenaza del mismo causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los incisos c) y d);

f) Una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave o la amenaza del mismo, con base en la información requerida conforme a los incisos a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto similar o directamente competidor en términos relativos o absolutos de la rama de producción nacional es la causa del mismo; y

g) La información sobre las medidas de salvaguardia que se pretenden adoptar y su duración.

La solicitud de consultas se tendrá por notificada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.

9. El período de consultas se iniciará a partir del día hábil siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de consultas previas. Este período será de treinta (30) días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.

10. Durante el período de consultas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre lo procedente de la medida propuesta y su compensación.

11. La Parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria mutuamente acordada, en el período de consultas, con efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer unilateralmente la compensación.

12. Las medidas bilaterales previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se impone una medida de salvaguardia, y en su caso la de compensación, se publicará a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte dentro del tercer (3) día hábil siguiente de su publicación.

13. Las consultas no obligarán a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulan la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no

confidencial de la información que tenga carácter confidencial o indicará por qué no se puede suministrar tal resumen.

14. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida a efecto de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este artículo. La notificación de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO IX INVERSIÓN

Artículo 9.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965;

Empresa de una Parte: cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, y sus sucursales que desempeñen actividades económicas en el territorio de una Parte, fideicomisos, participaciones accionarias, empresas de propietario único o coinversiones;

Inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza definidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país receptor, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en éste, por parte de inversionistas de otra Parte, siempre que la inversión se haya efectuado de conformidad con las leyes de la Parte en cuyo territorio se realizó, y comprenderá en particular aunque no exclusivamente:

a) Acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación económica, en cualquier proporción, en sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;

b) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico directamente vinculada con una inversión;

c) Bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales tales como hipotecas, prendas, servidumbres y usufructos;

d) Derechos en el ámbito de la propiedad intelectual de acuerdo con la legislación interna de las respectivas Partes;

e) Derechos derivados de concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato o de otro acto de acuerdo a la legislación interna de cada país, para realizar actividades económicas o comerciales.

La definición de inversión no incluye:

1. Una obligación de pago ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;

2. Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

a) Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista de una Parte en territorio de esa Parte a un inversionista en territorio de otra Parte; o

b) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a un año, como el financiamiento al comercio;

Inversionista de una Parte: una Parte, o empresa propiedad de la misma, un nacional de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes, o una empresa constituida en una de las Partes, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar una inversión y esté en vías de comprometer capital, o en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

Transferencias: las remisiones y pagos internacionales tal y como se especifica en el artículo 9.10.

Artículo 9.02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) Los inversionistas de otra Parte en todo lo directamente relacionado con su inversión; y

b) Las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en el territorio de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, inciso c) de este artículo.

2. Este capítulo no se aplicará a:

a) Las actividades económicas reservadas por cada Parte de acuerdo a su legislación interna vigente a la fecha de suscripción del presente Tratado;

b) Las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público, protección del patrimonio cultural y ambiental, y conservación del medio ambiente; y

c) Las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

Artículo 9.03 Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte deberá garantizar un tratamiento acorde al Derecho Internacional, incluyendo el trato justo y equitativo, y el goce de plena protección y seguridad dentro de su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte.

2. Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiere contraído con respecto a las inversiones y en modo alguno menoscabará, mediante la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones.

Artículo 9.04 Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas.

Artículo 9.05 Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte en relación directa con su inversión y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte o de país que no sea Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

2. Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.

Artículo 9.06 Trato en caso de pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones de éstos que sufran pérdidas en el territorio de la Parte donde están establecidas, debidas a guerras, conflictos armados o contiendas civiles, un estado de emergencia nacional u otros acontecimientos similares, un trato no discriminatorio respecto al que otorgue a sus inversionistas nacionales o inversionistas de cualquier tercer Estado, con relación a cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 9.07 Requisitos de desempeño

Las Partes no podrán imponer, en relación con permitir el establecimiento o la adquisición de una inversión, o hacer cumplir, en relación con la regulación subsiguiente de esa inversión, ninguno de los requisitos de desempeño estipulados en el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 9.08 Situación migratoria de inversionistas

1. Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.

2. A fin de dar cumplimiento al presente artículo, las Partes aplicarán lo estipulado en el capítulo XI (Entrada Temporal de Personas de Negocios) del presente Tratado.

Artículo 9.09 Alta dirección empresarial y consejos de administración

Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, salvo lo establecido en la legislación de cada Parte.

Artículo 9.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en el territorio de otra de las Partes, se hagan libremente y sin demora, de acuerdo a su legislación interna.

Dichas transferencias incluyen:

a) Ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías y otros montos derivados de la inversión;

b) Gastos por administración;

c) Montos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

d) Los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión;

e) Pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista en relación con su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamos;

f) Pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y

g) Pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias en este Tratado.

2. Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

3. Asimismo, cada Parte podrá, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, solicitar información y establecer requisitos relativos a reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, las Partes podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo a los estándares internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 9.11 Expropiación e indemnización

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, no serán sometidas a nacionalización, expropiación o cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes (en adelante "expropiación"), a menos que se cumplan las siguientes condiciones de acuerdo a su legislación nacional:

a) Las medidas sean adoptadas por razones de utilidad pública conforme a lo dispuesto en el anexo a este artículo;

b) Las medidas no sean discriminatorias; y

c) Las medidas vayan acompañadas de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que la

medida de expropiación se adoptara o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda primero. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base de una tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación. La indemnización se abonará sin demora en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible. El monto de la indemnización se determinará de la siguiente manera:

a) Un dictamen pericial de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes, que deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora;

b) Cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, los yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización;

c) Cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración;

d) Los avalúos tomarán en cuenta sólo los daños reales permanentes. No se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación;

e) Todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación interna de la Parte que realiza la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará la potestad del Gobierno de una Parte de decidir negociar o no con la otra Parte, o con terceros Estados, restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas eventualmente negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes, de conformidad con las disciplinas multilaterales.

Artículo 9.12 Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 9.03 se interpretará

en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que determine formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 9.03 y 9.04, las Partes podrán solicitar de un inversionista de otra Parte en relación con la inversión realizada en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadísticas. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

3. Cada Parte publicará todo tipo de leyes, decretos y reglamentos administrativos relativos a las inversiones.

Artículo 9.13 Relación con otros capítulos

Para efectos de la aplicación de este capítulo, en caso de incompatibilidad entre una de sus disposiciones y las de otro capítulo, prevalecerá la de este último, en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 9.14 Denegación de beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios de la empresa y ésta no tiene actividades empresariales substanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 9.15 Medidas relativas al medio ambiente

Cada Parte podrá adoptar, mantener, o poner en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia de medio ambiente en esa Parte.

Artículo 9.16 Promoción de inversiones e intercambio de información

1. Cada Parte, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará y creará condiciones favorables en su territorio para la realización de inversiones por inversionistas de la otra Parte y las admitirá de conformidad con su legislación.

2. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión entre las Partes, éstas elaborarán documentos sobre oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión. En

particular, cada Parte se esforzará, a petición de alguna Parte, en informar a esta última sobre:

a) Oportunidades de inversión en su territorio que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;

b) Oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes; y

c) Oportunidades basadas en sus respectivos procesos de privatización o capitalización de empresas del sector público, que interese a un inversionista de otra Parte.

3. Cada Parte notificará la entidad o autoridad nacional competente para los efectos del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 9.17 Subrogación

1. Cuando una Parte o un organismo autorizado hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.

Artículo 9.18 Doble tributación

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 9.19 Compromiso específico

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes hacia inversionistas de la otra Parte serán administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, por los términos de ese compromiso en caso que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Tratado.

Artículo 9.20 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) A los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) Al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o

c) Al arbitraje internacional:

i) Al CIADI, cuando ambas Partes sean miembros del mismo; o

ii) A las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea miembro del CIADI; o

iii) Al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.

Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:

a) Las disposiciones del presente Tratado y de otros Acuerdos relacionados concluidos entre las Partes;

b) El derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión; y

c) Las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.

5. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales

diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión y de conformidad con la legislación interna.

ANEXO AL ARTÍCULO 9.11

Para efectos del inciso a) del artículo 9.11 se entenderán comprendidos en el término de utilidad pública para:

Costa Rica: interés público legalmente comprobado;

El Salvador: utilidad pública e interés social;

Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público;

Honduras: necesidad o interés público;

Nicaragua: utilidad pública e interés social; y

República Dominicana: utilidad pública e interés social.

CAPÍTULO X COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 10.01 Objetivo

El presente capítulo tiene como objetivo establecer un marco para la liberalización del comercio de servicios entre las Partes en consistencia con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC. Dicho marco promoverá los intereses de las Partes, sobre la base de ventajas recíprocas y la consecución de un equilibrio global de derechos y obligaciones entre las Partes.

Artículo 10.02 Definiciones

1. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Comercio de servicios: el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de los siguientes modos de prestación:

a) Desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

b) En el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;

c) Por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; y

d) Por un proveedor de servicios mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;

Servicios: todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

Servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

Suministro de un servicio: la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;

Presencia comercial: todo tipo de establecimiento comercial, o profesional a través de, entre otros, la constitución, adquisición o permanencia de una persona jurídica, así como de sucursales u oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte, con el fin de prestar un servicio;

Servicio de otra Parte: el servicio suministrado:

a) Desde o en el territorio de esa otra Parte; o

b) Por un proveedor de servicios de esa otra Parte mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas;

Proveedor de servicios: toda persona que suministre un servicio;

Consumidor de servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;

Persona física de otra Parte: nacional de otra Parte;

Persona jurídica de otra Parte: toda persona jurídica constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;

Servicios aéreos especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo.

2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1 de este artículo, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 10.03 Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) La producción, la distribución, la comercialización, la venta y el suministro de un servicio;
- b) La compra, el uso o el pago de un servicio;
- c) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
- d) La presencia de personas de una Parte en el territorio de otra Parte para el suministro de un servicio; y
- e) El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este capítulo no se aplicará a:

- a) Las medidas de promoción y fomento otorgadas por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías, seguros, donaciones e incentivos fiscales otorgados por los gobiernos de las Partes;
- b) Los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) Los servicios aéreos especializados; y
 - iii) Los sistemas computarizados de reservación;
- c) Los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) Imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; o
- b) Imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice la otra Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.02.

4. Para propósitos de este capítulo se entenderá por “medidas adoptadas por las Partes”, cualquier disposición, sea en forma de ley, decreto, reglamento, regla, procedimiento, decisión, resolución administrativa o en cualquier otra forma con efecto sobre el comercio de servicios, adoptada por:

- a) Gobiernos y autoridades centrales, regionales, provinciales, departamentales, municipales o locales; o
- b) Instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por las autoridades mencionadas en el inciso a) *supra*.

5. Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el inciso b) del párrafo 4 de este artículo, que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación de cada Parte, el gobierno central tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.

6. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en el anexo sobre Servicios Profesionales, únicamente en la extensión y términos estipulados en ese anexo.

Artículo 10.04 Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10.05 Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y notificará al Comité sobre Comercio de Servicios y a cada una de las Partes, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas que se refieran al presente capítulo o afecten su funcionamiento. Se publicarán y notificarán asimismo, los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria cualquiera de las Partes.

2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Partes harán todos los esfuerzos que sean requeridos para ponerlas a disposición del público de otra manera.

3. Cada Parte informará con prontitud a las demás Partes sobre

la entrada en vigor de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes, que afecten de manera significativa el comercio de servicios.

4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específicas formuladas por las demás Partes acerca de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo.

5. A los efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, las Partes utilizarán los servicios de información establecidos a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del AGCS del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 10.06 Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas del Estado o privadas.

Artículo 10.07 Reglamentación nacional

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) Se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
- b) No sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) No constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.

Artículo 10.08 Excepciones generales

1. No obstante lo previsto en éste y otros capítulos del presente Tratado, las Partes podrán adoptar o aplicar medidas para:

- a) Proteger la moral o preservar el orden público;
- b) Proteger la vida y la salud de las personas, los animales, los vegetales y preservar el medio ambiente;

- c) Proteger la seguridad nacional;
- d) Lograr la observancia de leyes y reglamentos relativos a:

i) La prevención de prácticas que induzcan al error y de prácticas fraudulentas o que conduzcan al incumplimiento de contratos suscritos al efecto de proporcionar servicios a personas físicas o jurídicas de las Partes;

ii) La protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; o

iii) La seguridad pública;

e) Proteger los tesoros nacionales, artísticos, históricos o arqueológicos.

2. Las medidas enumeradas en el presente artículo no se aplicarán de forma tal que constituyan un gravamen o restricción al comercio subregional de servicios, ni un medio de discriminación entre países Partes o no del Tratado del que forma parte el presente capítulo, en los que prevalezcan condiciones similares.

Artículo 10.09 Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de las medidas cubiertas por los artículos 10.04, 10.10 y 10.12 y el párrafo 1 del artículo 10.13, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a los sectores afectados por tales medidas. Se reconoce que determinadas presiones de balanza de pagos pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1 supra:

- a) No discriminarán entre las Partes;
- b) Serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI);
- c) Evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las Partes;
- d) No excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 supra; y
- e) Serán temporales o se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1 supra.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes

podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 supra, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a las Partes.

5. a) Las Partes que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

b) El Consejo establecerá procedimientos para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer a la Parte interesada las recomendaciones que estime apropiadas.

c) En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte interesada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:

i) La naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;

ii) El entorno exterior, económico y comercial, de la Parte objeto de las consultas;

iii) Otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que sean aplicables de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de dicho párrafo.

e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el FMI sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el FMI de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 10.10 Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro de un servicio.

Artículo 10.11 Restricciones cuantitativas no discriminatorias

1. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte elaborará una lista de medidas vigentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias.

2. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

a) Restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1 supra; o

b) Restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa no discriminatoria, que sea adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 10.12 Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 10.13 Consolidación de las medidas

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10.04, 10.10 y 10.12. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.

2. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes intercambiarán una lista de las medidas disconformes con los artículos 10.04, 10.10 y 10.12.

Artículo 10.14 Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de la otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de cada país, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 10.15 Liberalización futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por el Consejo, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la

eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el artículo 10.11 y el párrafo 2 del artículo 10.13.

Artículo 10.16 Comité de Comercio de Servicios

1. Se crea el Comité de Comercio de Servicios, integrado por representantes de las autoridades correspondientes de cada Parte. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

2. El Comité tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la ejecución y administración de este capítulo;
- b) Considerar los aspectos relativos al comercio de servicios que le sean presentados por cualquiera de las Partes;
- c) Discutir materias sobre el comercio de servicios de interés de las Partes;
- d) Analizar temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales;
- e) Facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre el comercio de servicios; y
- f) Crear grupos de trabajo o convocar paneles de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 10.17 Solución de diferencias

Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con lo establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias).

Artículo 10.18 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los que las Partes sean miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 supra, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este capítulo, éste prevalecerá sobre aquellos.

Artículo 10.19 Prácticas empresariales anticompetitivas

Con relación a las prácticas empresariales anticompetitivas, que afecten desfavorablemente la competencia y/o el comercio de servicios entre y/o dentro de las Partes, se

aplicarán las disposiciones sobre la defensa a la competencia de cada Parte, así como las mismas que sobre las normas de la competencia se establezcan a través de convenios internacionales.

Artículo 10.20 Trabajos futuros

1. El Comité de Comercio de Servicios determinará entre otros los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

- a) Las medidas de salvaguardia urgentes; y
- b) Las subvenciones que distorsionan el comercio de servicios.

2. El Comité de Comercio de Servicios podrá delegar con carácter específico y temporal a grupos de trabajo, el examen de los asuntos relativos a la armonización de la reglamentación en sectores específicos de servicios.

3. Para efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10.21 Revisión

1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos del presente capítulo las Partes lo evaluarán anualmente, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en cada una de las Partes, así como los avances logrados sobre la materia en la Organización Mundial del Comercio y otros foros.

2. En caso de decidir sobre la necesidad de revisar el presente capítulo, las Partes trabajarán en el marco del Comité de Comercio de Servicios, rindiendo un informe al Consejo, para la decisión de las Partes.

ANEXO AL ARTÍCULO 10.03

SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 1 Definiciones

Profesional: la persona física que haya recibido un título universitario como consecuencia de haber recibido educación superior y que lo acredita para ejercer una profesión específica;

Servicios profesionales: los servicios que para ser suministrados requieren educación superior y cuyo ejercicio es autorizado y regulado en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio, o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

Ejercicio profesional: la realización habitual de todo acto profesional o el suministro de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización de conformidad con la legislación de cada Parte;

Educación superior: toda formación académica que haya culminado con la obtención de un grado académico otorgado por un centro de enseñanza de nivel superior y cuyo pensum contenga un nivel de formación equivalente;

Reconocimiento de títulos: la aceptación por parte del gobierno y/o institución no gubernamental competente de una Parte, de la calificación obtenida por un profesional de otra Parte;

Licencias para el ejercicio profesional: la autorización otorgada a un profesional, por instituciones gubernamentales y/o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer la profesión del título reconocido dentro de su territorio.

Artículo 2 Objeto

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar las medidas que normarán el reconocimiento de títulos y el suministro de servicios profesionales entre ellos mediante:

- a) El mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional y grados académicos con los correspondientes certificados; o
- b) El otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

Artículo 3 Reconocimiento de títulos

Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro Estado, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier Estado que no sea Parte:

- a) Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.04 del capítulo X (Comercio de Servicios), se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte; y
- b) La Parte proporcionará a la otra Parte, la oportunidad para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también podrán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

Artículo 4 Bases para el reconocimiento de títulos y licencias para el ejercicio profesional

1. Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias

para el ejercicio profesional, se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

2. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a autoridades gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios profesionales para:

- a) Elaborar tales criterios y normas; y
- b) Formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

3. La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, podrá considerar la legislación de cada país y a título indicativo, los elementos siguientes: educación; exámenes; experiencia; conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.

4. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 5. Adopción de recomendaciones

Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que éstas sean congruentes con las disposiciones de este Tratado, del artículo VII del AGCS del Acuerdo sobre la OMC, así como de los resultados de las negociaciones sobre servicios profesionales que tengan lugar en la Organización Mundial del Comercio, las Partes procurarán que la autoridad competente adopte esas recomendaciones.

Artículo 6. Revisión

Las Partes revisarán, por lo menos anualmente, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Continuará....

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 746 – M- 823987 – Valor C\$ 30.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALUTRIN

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS, PRINCIPALMENTE PRODUCTOS ANTIDEPRESIVOS

Opóngase:

Presentada: Exp. No. 2002-000085.- 16 Enero 2002. Managua, 16 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

1

Reg. No. 1582 – M- 0420723 – 0420619
Valor C\$ 30.00 – C\$ 30.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de ZINO DAVIDOFF, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

COOL WATER

Para proteger :

Clase : 3

PREPARACIÓN PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA USO EN LAVANDERIA, PREPARACIONES PARA LIMPIEZA DEL CUERPO, PREPARACIONES LIMPIADORA PARA LAVAR, PULIR, RASPANTE Y ABRASIVAS, JABONES, AGUAS DE TOCADOR, ACEITES ESENCIALES; COSMÉTICOS (PARA EL ROSTRO), COSMÉTICOS (PARA EL CUERPO); PREPARACIONES DE TOCADOR PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, HUMECTANTES CONCENTRADOS PARA EL CUERO CABELLUDO; PREPARACIONES EN FORMA DE GEL PARA USO EN LA DUCHA Y EL BAÑO, PREPARACIONES EN FORMA DE ESPUMA, PARA EL USO EN LA DUCHA Y EL BAÑO; PREPARACIONES PARA TONIFICAR EL CUERPO, TODAS NO MEDICADAS, PREPARACIONES PARA DESPUÉS DE AFEITARSE, LECHES, ACEITES, CREMAS, GELS, POLVOS, LOCIONES,

ESPUMAS PARA AFEITARSE, CREMAS PARA AFEITARSE, ESPUMAS PARA ANTES DE AFEITARSE; CREMAS PARA ANTES DE AFEITARSE; CHAMPÚES, PREPARACIONES PARA EL CABELLO; ANTI-TRANSPIRANTES, DESODORANTES PARA USO PERSONAL, DEPILATORIOS, MASCARILLAS LIMPIADORAS PARA EL ROSTRO, AMPOLLAS REACONDICIONADORAS, PREPARACIONES PARA BRONCEARSE, CREMAS BRONCEADORAS, PROTECTORES SOLARES, PREPARACIONES PARA MASAJES Y ALIVIO DE LOS MUSCULOS; PRODUCTOS COSMÉTICOS PARA EL MAQUILLAJE, POLVOS, RUBORES, SOMBRAS PARA LOS OJOS, CRAYONES PARA LOS OJOS, MASCARAS, LAPICES LABIALES, DELINEADORES PARA LOS OJOS, REMOVEDOR DE MAQUILLAJE PARA LOS OJOS, PREPARACIONES PARA REFORZAR Y FORTALECER LAS UÑAS; LOCIONES REVITALIZANTES PARA LAS UÑAS, LOCIONES PARA LA CUTÍCULA, ESMALTES PARA UÑAS, BASE PARA LAS UÑAS, REMOVEDOR DE ESMALTE PARA LAS UÑAS, DENTÍFRICOS.

Opóngase

Presentada : Exp. No. 2002-000146. 23 de Enero 2002. Managua, 28 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1.

Reg. No. 1586 – M- 0420719 – 0435758
C\$ 60.00 – C\$ 240.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE “HAGALO USTED MISMO”.

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES

SELLANTES PARA NSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000125, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1585 – M- 0420721 - C\$ 60.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CARBOACTIVO DE SODIO

Para proteger :

Clase : 3

DETERGENTES; PREPARACIONES Y SUBSTANCIAS PARA USO EN LAVANDERIA, PREPARACIONES ACONDICIONADORAS DE TEJIDOS, SUAVIZADORES DE TEJIDOS, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR, PREPARACIONES PARA REMOVER LAS MANCHAS, PREPARACIONES PARA DESODORIZAR Y REFRESCAR PARA USO EN VESTUARIO Y TEXTILES; JABONES; JABONES PARA ABRILLANTAR TEXTILES; PREPARACIONES PARA LAVADO A MANO, ALMIDON PARA LAVANDERIA, BOLSITAS Y HOJAS PARA PERFUMAR TEXTILES, PREPARACIONES LIMPIADORAS, PULIDORAS, RASPANTES Y ABRASIVAS, POPURRI, AGUAS AROMATICAS, DESODORANTES.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000126, 22 de Enero 2002. Managua, 28 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1587 – M- 0420720 – Valor C\$ 300.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE “HAGALO USTED MISMO”.

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA NSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000124, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1588 – M- 0420717 Valor C\$ 300.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE "HAGALO USTED MISMO".

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000123, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1589 – M- 0420718- Valor C\$ 300.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE "HAGALO USTED MISMO".

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA NSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000122, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1590 – M- 0420710 – 045221
C\$ 60.00 – C\$ 240.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE "HAGALO USTED MISMO".

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA NSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000121, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1591 – M- 0420711 – 0405220
C\$ 60.00 – C\$ 240.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE “HAGALO USTED MISMO”.

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000120, 22 de Enero 2002. Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1592 – M- 0420712 – 045207
C\$ 60.00 – C\$ 240.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE “HAGALO USTED MISMO”.

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000119, 22 de Enero 2002. Managua, 28 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1593 – M- 0420713 – 0405219
C\$ 60.00 – C\$ 240.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 1

ADHESIVOS PARA USO EN LA INDUSTRIA.

Clase : 16

ADHESIVOS PARA USO DOMESTICO, DE PAPELERÍA Y PARA FINES DE “HAGALO USTED MISMO”.

Clase : 17

COMPOSICIONES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR, COMPOSICIONES SELLANTES PARA ENSAMBLAR A BASE DE SILICONA Y ACRÍLICOS.

Clase : 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (NO METALICOS)

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000118, 22 de Enero 2002.
Managua, 24 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya,
Registrador.

1

Reg. No. 1583 – M- 0420722 – 0420647
C\$ 30.00 – C\$ 30.00

Dr. Mario Guitérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER
N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y
Comercio y Marca de Servicios :

SOLERO

Para proteger :

Clase : 29

JALEAS, MERMELADAS, SALSAS DE FRUTAS, LECHE
Y PRODUCTOS LACTEOS.

Clase : 30

PASTELERIA, CONFITERIA Y POSTRES, HELADOS,
SORBETES, CONFITERIA CONGELADA; HIELO;
PREPARACIONES PARA HACER LOS PRODUCTOS
ANTES MENCIONADOS NO INCLUIDOS EN OTRAS
CLASES.

Clase : 32

BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS Y JUGOS DE
FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA
HACER BEBIDAS.

Clase : 41

SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO ACTIVIDADES
DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Clase : 43

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y
BEBIDAS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000145, 23 de Enero 2002.
Managua, 25 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya,
Registrador.

1

Reg. No. 1353 – M – 0371312 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de PRIMA
SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Costa Rica, solicita
Registro de Nombre Comercial :

PRIMA

Para proteger

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL E INDUSTRIALES
DEDICADOS A LA FABRICACIÓN Y EXPENDIO DE
MATERIAS PRIMAS UTILIZABLES EN LA INDUSTRIA
ALIMENTARIA.

Fecha de Primer uso : 1 de Enero 1970

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004415, 14 de Diciembre 2001.
Managua, 11 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1354 – M – 0371326 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de PRIMA
SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Costa Rica, solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PRIMACURE

Para proteger

Clase : 1

TODO TIPO DE MEZCLA DE SAL CON NITRITO DE SODIO
PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004413, 14 de Diciembre 2001.
Managua, 11 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1355 – M – 0371325 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de PRIMA
SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Costa Rica, solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PRIMATENE

Para proteger

Clase : 1

TODO TIPO DE MEZCLA DE FOSFATOS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004412, 14 de Diciembre 2001. Managua, 11 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1356 – M – 0371324 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de PRIMA SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PRIMADEX

Para proteger

Clase : 1

TODO TIPO DE MEZCLA DE SAL, NITRITO, FOSFATO, ERITORBATO DE SODIO.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004414, 14 de Diciembre 2001. Managua, 9 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1357 – M – 0371323 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de PRIMA SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

PRIMA

Para proteger

Clase : 30

ESPECIAS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004411, 14 de Diciembre 2001. Managua, 9 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1358 – M – 0371313 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de KIA MOTORS CORPORATION, de República de Korea, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

SPECTRA

Para proteger

Clase : 12

CARROS DE PASAJEROS, CAMIONES, MINIVANS, VANS, BUSES, MINIBUSES.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004382, 7 de Diciembre 2001. Managua, 4 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1359 – M – 0372197 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

ISMUS

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS, PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000176, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1360 – M – 0372186 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

WEBSTER COMPLI

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS, SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000172, 28 de Enero 2002.
Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1361 – M – 0372188 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

EMERALD

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS Y CABLES GUIAS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000183, 28 de Enero 2002.
Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1362 – M – 0372189 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

OMNIMESH

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS Y CABLES GUIAS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000182, 28 de Enero 2002.
Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1363 – M – 0372190 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

INSTINCT

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS Y CABLES GUIAS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000181, 28 de Enero 2002. Managua,
29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1364 – M – 0372191 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

STABILIZER

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS Y CABLES GUIAS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000180, 28 de Enero 2002. Managua,
29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1365 – M – 0372192 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CINE-MAGIC

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS , PARTES Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000179, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1366 – M – 0372194 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

QUANTUM LP

Para proteger

Clase : 10

ACCESORIOS MEDICOS, ESPECÍFICAMENTE STENTS Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000178, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1367 – M – 0372196 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

BIOFUSION

Para proteger

Clase : 10

ACCESORIOS MEDICOS, ESPECÍFICAMENTE STENTS Y ACCESORIOS RELACIONADOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000177, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1368 – M – 0372198 – Valor C\$ 30.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, Apoderado de CORDIS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

U-PASS

Para proteger

Clase : 10

CATÉTERES MEDICOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000174, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya.

1

Reg. No. 1304 – M – 04176342 – Valor C\$ 30.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EVEREADY BATTERY COMPANY, INC., de EE.UU., solicita Registro de Señal de Propaganda :

ENERGIA PARA TODA TU VIDA

Para proteger :

BATERIAS Y CARGADORES DE BATERIA, EN RELACION A SU MARCA DE FABRICA Y COMERCIO ENERGIZER, CLASE 9 INT. REG. No. 39,884 C.C.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000098. 18 de Enero 2002. Managua, 18 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1305 – M – 0417341 – Valor C\$ 30.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de EVEREADY BATTERY COMPANY, INC., de EE.UU., solicita Registro de Señal de Propaganda :

MUCHO MAS QUE UNA PILA COMUN

Para proteger :

BATERIAS DE CELDAS SECAS ELECTRICAS, EN RELACION A SU MARCA DE FABRICA Y COMERCIO EVEREADY, CLASE 9 INT. REG. NO. 19,549 C.C

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000097. 18 de Enero 2002. Managua, 18 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1306 – M – 0417338 – Valor C\$ 30.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de BOTHERM de Principado de Mónaco, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

DENSITE LIFT

Para proteger :

Clase : 3

PERFUME AGUA DE TOCADOR, GELS, SALES PARA EL BAÑO Y LA DUCHA NO PARA PROPÓSITOS MEDICOS; JABONES DE TOCADOR, DESODORANTES CORPORALES; COSMÉTICOS ESPECIALMENTE CREMAS, LECHE, LOCIONES, GELS Y POLVOS PARA LA CARA, EL CUERPO Y LAS MANOS; PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DEL SOL (PRODUCTOS COSMÉTICOS); PREPARACIONES DE MAQUILLAJE; SHAMPOOS; GELS, SPRAYS, ESPUMAS Y BALSAMOS PARA ESTILIZAR EL CABELLO Y CUIDAR EL CABELLO; LACAS PARA EL CABELLO; PREPARACIONES PARA LO COLORACIÓN Y DECOLORACIÓN DEL CABELLO; PREPARACIONES PARA EL RIZADO Y ONDULADO PERMANENTE; ACEITES ESENCIALES PARA USO PERSONAL.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004451. 18 de Enero 2002. Managua, 18 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1307 – M – 0417339 – Valor C\$ 30.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de AUTUMNPAPER LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

ALEXANDER McQUEEN

Para proteger :

Clase : 3

PERFUMES, AGUA DE TOCADOR, DESODORANTES PARA USO PERSONAL; ACEITES ESENCIALES PARA USO PERSONAL; ACEITES PARA PROPÓSITOS COSMÉTICOS; JABONES; LECHE LIMPIADORA PARA PROPÓSITOS DE TOCADOR; COSMÉTICOS, PREPARACIONES PARA MAQUILLAJE, PREPARACIONES PARA REMOVER EL MAQUILLAJE; PREPARACIONES COSMÉTICAS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, REDUCCIÓN DE CELULITIS, EL BAÑO, BRONCEADO; ESTUCHES PARA COSMÉTICOS; MASCARILLAS DE BELLEZA; LAPICES PARA PROPÓSITOS COSMÉTICOS; RUBOR; ESMALTE PARA UÑA; LAPICES LABIALES; DELINEADOR DE OJOS; LOCIONES PARA EL CABELLO Y PREPARACIONES NO MEDICADAS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO, SHAMPOOS; PREPARACIONES PARA AFEITAR, JABONES PARA AFEITAR; GELS PARA AFEITAR Y DESPUÉS DE AFEITAR.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004467. 20 de Diciembre 2001. Managua, 18 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1618 – M – 0431017 – Valor C\$ 240.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios :

Para proteger :

Clase : 38

SERVICIOS DE TRANSMISIÓN POR RADIO Y TELEVISIÓN, NARRACIÓN Y CABLE.

Clase : 41

SERVICIOS DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, PRODUCCIÓN DE SEGMENTOS DE PROGRAMAS INTERSTICIAL.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000190. 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1308 – M- 029281 – Valor C\$ 30.00
 Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de ALLIED
 DOMECSPIRITS & WINE LIMITED, de Inglaterra, solicita
 Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

BALLANTINE'S GO PLAY

Para proteger :

Clase : 33

VINOS, ESPIRITUOSOS (BEBIDAS), LICORES, COCTELES,
 BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000211, 29 de Enero 2002.
 Managua, 31 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya,
 Registrador.

1

Reg. No. 1309 – M- 029280 – Valor C\$ 240.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de ALLIED
 DOMECSPIRITS & WINE LIMITED, de Inglaterra, solicita
 Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :

Clase : 33

VINOS, ESPIRITUOSOS (BEBIDAS), LICORES, COCTELES,
 BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000216, 30 de Enero 2002.
 Managua, 31 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya,
 Registrador.

1

Reg. No. 1531 – M- 030253 – Valor C\$ 60.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de FERRER
 INTERNACIONAL, S.A., de España, solicita Registro de
 Marca de Fábrica y Comercio :

MIOL

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTO FARMACÉUTICO DE PRESCRIPCIÓN, EN EL
 ÁREA DE GASTROENTEROLOGIA.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000278, 6 de Febrero 2002. Managua,
 4 de Febrero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1532 – M- 030252 – Valor C\$ 60.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de INDUSTRIA
 FARMACEUTICA S.A., DE C.V., (INFARMA), de República
 de Honduras, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CALENTOL

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTOS CONTRA LA FIEBRE, DOLOR E
 INFLAMACIÓN.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000280, 6 de Febrero 2002. Managua,
 7 de Febrero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1534 – M- 029300 – Valor C\$ 240.00

John Wolfgang Becker Franco, Panameño, Pasaporte No.
 1151935, en su Carácter Personal, solicita Registro de la
 Marca de Comercio :

Para proteger :

Clase : 25

VESTIDOS, CALZADO, SOMBRERERIA.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000257, 1 de Febrero 2002. Managua,
 2 de Febrero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1369 – M- 0372183 – Valor C\$ 30.00

Dr. Raúl Barrios Olivares, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

DUO PACK

Para proteger :

Clase : 5

FUNGICIDA VAGINAL.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000171, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1370 – M- 0372187 – Valor C\$ 120.00

Dr. Raúl Barrios Olivares, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

TOP TO TOE

Para proteger :

Clase : 3

ARTÍCULOS DE HIGIENE PERSONAL, JABONES Y SHAMPOO PARA EL CUIDO LIMPIEZA DE INFANTES.

Clase : 5

PREPARACIONES SANITARIAS Y DESINFECTANTES TOPICOS PARA EL USO EN EL CUERPO.

Clase : 16

TOALLITAS PARA LA LIMPIEZA HECHAS DE PAPEL.

Clase : 21

TOALLITAS DE TELA PARA LA LIMPIEZA.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000175, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1371 – M- 0372184 – Valor C\$ 60.00

Dr. Raúl Barrios Olivares, Apoderado de JOHNSON & JOHNSON de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

CLEAN & CLEAR Y TODO BAJO CONTROL

Para proteger :

Clase : 3

HUMECTANTES PARA LA PIEL, PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y JABONES.

Clase : 5

ALMOHADILLAS MEDICAS PRE-HUMEDECIDAS PARA COMBATIR ESPINILLAS Y ACNES; PREPARACIONES MEDICAS Y ASTRINGENTES PARA COMBATIR ACNE.

Opóngase.

Presentada : Exp No. 2002-000173, 28 de Enero 2002. Managua, 29 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 1516 – M- 0373414 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EVITALMES

Para proteger :

Clase 5

PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN ANALGÉSICO.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000017, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1517 – M- 0373414 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TAMAR

Para proteger :

Clase : 3

JABONES.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000019, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1518 – M- 0373494 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INTIMA

Para proteger :

Clase : 3

UN PRODUCTO LIQUIDO PARA LA HIGIENE

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000018, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1519 – M- 0373413 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ARTRISPORT

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO DE USO TOPICO PARA EL ALIVIO DE DOLORES ARTRÍTICOS Y REUMÁTICOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000016, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1520 – M- 037412 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MULTIGRIP

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO ANTIGRIPAL.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000015, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1521 – M- 0373411 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ORGAMAX

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN TONICO ENERGÉTICO.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000014, 7 de Enero 2002. Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1522 – M- 0373410 – Valor C\$ 30.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TOSIMIEL

Para proteger :

Clase : 5

PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS,
ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO ANTITUSIVO.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000013, 7 de Enero 2002.
Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1523 – M- 0373409 – Valor C\$ 30.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de
PRODUCTOS FINOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, de
República de Guatemala, solicita Registro de Señal de
Propaganda:

AMBEX FORTE, LIMPIEZA INTENSIVA

Para proteger :

SERVIRA PARA ATRAER LA ATENCIÓN DEL PUBLICO
O USUARIOS EN RELACION A LA MARCA DE FABRICA
AMBEX, No. 31,883 C.C., CLASE 3 INT.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004409, 13 de Diciembre 2001.
Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1524 – M- 0373497 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS
QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro
de Marca de Fábrica y Comercio:

HURACAN

Para proteger :

Clase : 30

REFRESCOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000021, 7 de Enero 2002.
Managua, 5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1525 – M- 0373498 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS
QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:

MISIL

Para proteger :

Clase : 30

REFRESCOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000022, 7 de Enero 2002. Managua,
5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1526 – M- 0373496 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS
QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:

TAMAR

Para proteger :

Clase : 30

REFRESCOS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000020, 7 de Enero 2002. Managua,
5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1527 – M- 0373499 – Valor C\$ 30.00

María José Bendaña Guerrero, Apoderado de INDUSTRIAS
QUÍMICAS, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:

AQUAMAGNA

Para proteger :

Clase : 5

UN PRODUCTO NATURAL QUE SE UTILIZA COMO
COADYUVANTE EN LOS DOLORES DE TIPO ARTRITICO.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000023, 7 de Enero 2002. Managua,
5 de Febrero 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 1312 – M- 821262 – Valor C\$ 240.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de JAPAN TOBACCO INC., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Para proteger :
Clase : 34

CIGARROS, CIGARRILLOS, TABACO EN BRUTO Y MANUFACTURADO, ARTÍCULOS PARA FUMADORES Y CERILLO, FÓSFOROS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2001-004280, 27 de Noviembre 2001. Managua, 20 de Diciembre 2001. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

1

Reg. No. 1313 – M – 0367828 – Valor C\$ 240.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso de SPIRITS INTERNATIONAL N.V., de Antillas Holandesas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Para proteger :
Clase : 33

BEBIDAS ALCOHOLICAS (NO SE INCLUYEN CERVEZAS) VODKA; BEBIDAS ESPIRITUOSAS.

Opóngase.

Presentada : Exp. No. 2002-000198, 29 de Enero 2002. Managua, 30 de Enero 2002. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

ESTADOS FINANCIEROS

BANCO CALEY DAGNALL

Reg. No. 2215 - M. 0384809 - Valor C\$ 240.00

Informe de los Auditores Independientes

15 de Enero del 2002

A la Junta Directiva y a los Accionistas del Banco Caley Dagnall, S.A.

Hemos auditado los Balances Generales del Banco Caley Dagnall, S.A. al 31 de Diciembre del 2001 y del 2000, y los estados de resultado, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años que terminaron en esas fechas. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración del Banco. Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre estos estados financieros con base en nuestras auditorías.

Nuestras auditorías fueron desarrolladas de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en Nicaragua. Estas normas requieren que efectuemos una planeación y que ejecutemos las auditorías para obtener seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores u omisiones importantes. Una auditoría incluye el examen, sobre bases selectivas, de la evidencia que respalda los montos y las divulgaciones contenidas en los estados financieros. Una auditoría también incluye una evaluación de los principios de contabilidad usados y de las estimaciones importantes hecha por la administración, así como la evaluación de la presentación de los estados financieros en conjunto. Consideramos que nuestras auditorías proporcionan una base razonable para nuestra opinión.

Como se describe en la Nota 2, estos estados financieros fueron preparados de conformidad con las políticas contables contenidas en el Manual Unico de Cuentas aprobado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales constituyen una base aceptada de contabilidad distinta a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Nicaragua.

Como se indica en la Nota 5 a los estados financieros, el Banco registró en el 2001 la pérdida incurrida en el 2000 por subsidiaria Almacenadora de Exportaciones, S.A. por C\$ 4,942,945, con cargo a los resultados de ejercicios anteriores.

Como se describe en la Nota 6, a los estados financieros el Banco registró en el 2001 la insuficiencia que existía en la provisión para la cartera de créditos al 31 de Diciembre del 2000 por C\$ 9,202,100 con base a autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

En nuestra opinión, excepto por los efectos sobre los estados financieros por no haberse registrado los ajustes en el año a que corresponden, como se indica en los párrafos cuarto y quinto que anteceden; los estados financieros auditados por nosotros presentan razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la situación financiera del Banco Caley Dagnall, S.A. al 31 de Diciembre del 2001 y del 2000, y los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las normas contables descritas en la Nota 2 a los estados financieros. **Francisco Castro Matus**, Contador Público Autorizado.

BANCO CALEY DAGNALL
BALANCE GENERAL CONDENSADO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
En Miles de Córdoba

	ACTIVO TOTAL		<u>1,091,579.28</u>
I	DISPONIBILIDADES		205,488.29
	MONEDA NACIONAL		
	CAJA	12,414.03	62,727.04
	DEPOSITOS B.C.N.	48,375.91	
	DOCUMENTOS AL COBRO	1,821.03	
	OTROS	116.07	
	MONEDA EXTRANJERA		142,761.24
	CAJA	11,981.65	
	DEPOSITOS EN EL B.C.N.	101,112.91	
	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXT	29,666.68	
	OTROS	0.00	
II	INVERSIONES TEMPORALES		9,586.68
III	INVERSIONES PERMANENTES		260,895.22
IV	CARTERA DE CREDITOS NETA		523,304.82
	CARTERA DE CREDITOS BRUTA		522,583.53
	CREDITOS CORRIENTES	499,367.66	
	CREDITOS VENCIDOS	23,215.87	
	INTERESES Y COMISIONES POR COBRAR S/CARTERA		31,747.94
	MENOS: PROVISION PARA CARTERA DE CREDITOS		-31,026.66
V	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		6,483.02
VI	BIENES DE USO		19,408.23
VII	OTROS ACTIVOS		66,413.03
	PASIVO TOTAL		<u>962,676.24</u>
I	DEPOSITOS		779,630.64
	MONEDA NACIONAL		233,900.50
	DEPOSITOS A LA VISTA	72,707.06	
	DEPOSITOS DE AHORRO	41,829.15	
	DEPOSITOS A PLAZO	119,364.29	
	OTROS DEPOSITOS	0.00	
	MONEDA EXTRANJERA		545,730.13
	DEPOSITOS A LA VISTA	120,326.70	
	DEPOSITOS DE AHORRO	202,161.49	
	DEPOSITOS A PLAZO	223,170.83	
	OTROS DEPOSITOS	71.11	
II	OTRAS OBLIGACIONES CON EL PUBLICO		7,278.46
III	ORAS OBLIGACIONES CON INST FINANCIERAS Y OTROS FINAC		166,611.94
	PRESTAMOS DEL F.N.I	69,334.02	
	PRESTAMOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXT	47,628.18	
	OTROS	49,649.73	
IV	OBLIGACIONES CON EL B.C.N		2,595.85
V	OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y PROVISIONES		5,679.13
VI	OTROS PASIVOS		880.22
VII	OBLIGACIONES SUBORD Y/O CONVERTIBLES EN CAPITAL		0.00
	PATRIMONIO		<u>128,903.04</u>
I	CAPITAL SOCIAL		120,000.00
II	APORTES PATRIMONIALES NO CAPITALIZADOS		0.00
III	AJUSTES AL PATRIMONIO		2,774.01
IV	RESERVAS PATRIMONIALES		2,648.04
V	RESULTADOS ACUMULADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		2,161.83
VI	RESULTADO DEL PERIODO		1,319.15
	PASIVO + PATRIMONIO		<u>1,091,579.28</u>
I	CUENTAS CONTINGENTES		30,438.18
II	CUENTAS DE ORDEN		1,577,033.83

Firmas Ilegibles, Gerente General.- Gerente de Operaciones.- Contador General.

BANCO CALEYDAGNALL**ESTADO DE RESULTADOS CONDENSADO****AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**

En Miles de Córdoba

DEL 1RO DE ENERO A:

I	INGRESOS FINANCIEROS		115,295.98
	POR DISPONIBILIDADES	1,216.89	
	POR INVERSIONES	21,090.26	
	POR CREDITOS	88,792.88	
	OTROS INGRESOS FINANCIEROS	4,195.96	
II	GASTOS FINANCIEROS		66,200.56
	INTERESES POR DEPOSITOS	48,897.77	
	POR DEPOSITOS DE AHORRO	11,699.55	
	POR DEPOSITOS A PLAZO	37,198.21	
	INTERESES POR OTROS DEPOSITOS	0.00	
	POR OTRAS OBLIGACIONES Y FINANCS CON INST. FINANC.	16,935.80	
	CARGOS POR PRESTAMOS DEL FNI	5,161.34	
	CARGOS POR PRESTAMOS DEL EXTERIOR	4,979.57	
	OTROS CARGOS	6,794.89	
	POR OBLIGACIONES CON EL BCN	366.99	
	POR OBLIG. SUBORDINADAS O CONVERTIB. EN CAPITAL	0.00	
	OTROS INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS	0.00	
	RESULTADO FINANCIERO ANTES DE AJUTE MONETARIO		49,095.42
III	INGRESOS POR AJUSTES MONETARIOS		52,279.82
IV	EGRESOS POR AJUSTES MONETARIOS		49,979.88
	RESULTADO FINANCIERO BRUTO		51,395.35
V	INGRESOS POR RECUPERACION DE ACTIVOS FINANC.		46,813.24
VI	GASTOS POR INCOBRABILIDAD		48,223.08
	RESULTADO FINANCIERO NETO		49,985.51
VII	INGRESOS OPERATIVOS DIVERSOS		23,362.69
	COMISIONES POR SERVICIOS	11,162.14	
	OTROS INGRESOS OPERATIVOS	12,200.55	
VIII	GASTOS OPERATIVOS DIVERSOS		18,020.17
	GASTOS POR SERVICIOS	1,716.43	
	OTROS GASTOS OPERATIVOS	16,303.74	
	RESULTADO OPERATIVO BRUTO		55,328.03
	GASTOS DE ADMINISTRACION		53,876.76
	RESULTADOS OPERATIVOS ANTES DE IR		1,451.27
IX	GASTOS POR IMPUESTOS SOBRE LA RENTA		0.00
	RESULTADOS OPERATIVOS DESPUES DEL IR		1,451.27
X	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		0.00
XI	GASTOS EXTRAORDINARIOS		132.12
	RESULTADO NETO DEL PERIODO		1,319.15

Firmas Ilegibles, Gerente General.- Gerente de Operaciones.- Contador General.